

Santiago, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, por sentencia de 21 de octubre de 2020, en los antecedentes RUC 1.900.837.333-K, RIT 74-2020, condenó a Pedro Ignacio Jaque Aránguiz a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de robo con violencia, en grado de consumado, en perjuicio de Patricio Hernán Cheuquián Millallanca e Iván Marcelo José Cheuquián Rozas, perpetrado el 6 de agosto de 2019, en la comuna de San Bernardo.

La defensa del acusado dedujo recurso de nulidad contra la indicada sentencia, el que se conoció en la audiencia pública de uno de febrero del presente año, citándose a los intervinientes a la lectura del fallo para el día de hoy, según consta del acta levantada al efecto.

Considerando:

Primero: Que, el recurso interpuesto se sustenta, en primer lugar, en la causal contenida en el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal, denunciando el recurrente que, al no constar en la carpeta investigativa la existencia de especies que comuniquen al acusado con el delito investigado, ni existiendo cadena de custodia de la especie supuestamente sustraída, no se puede constatar la veracidad de su existencia.

En segundo lugar denuncia que el acusado fue agredido de forma ilegítima, al momento de producirse su detención. Expone que uno de los supuestos afectados por el delito investigado, según lo declaró en estrado, mediante el ataque a través de piedras y golpes, dejó inconsciente a su defendido, de



gravedad. Agrega que, en base a esta agresión, se evidencia una conculcación en su integridad física, infligiéndose un padecimiento físico que podría ser constitutivo del delito de apremios ilegítimos. Afirma que no existe norma que autorice dicho acometimiento, lo cual fuera de ser constitutivo de un ilícito, invalida todo el procedimiento por derivar de un delito perpetrado por parte por las supuestas víctimas.

Dentro de la misma causal denuncia la existencia de un relato contradictorio en el testimonio de Iván Cheuquian. Señala que, al declarar en juicio, y luego de haberse evidenciado una contradicción en su testimonio, dicho testigo se levantó de su asiento y abandonó la sala, lo que a juicio del recurrente torna su testimonio en prueba ilícita por vulneración de normas procesales elementales, por lo que no debió ser valorada por parte del tribunal.

Asimismo, denuncia —dentro de la misma causal— que, al haberse ponderado la prueba testimonial por sobre los demás elementos de convicción se verifica una vulneración al principio de inmediación, inherente a un juicio oral y público, contrario al sistema inquisitivo.

Por todo lo anterior, pide anular, tanto el juicio como la sentencia dictada, y que se remitan los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda, para proceder a la realización de un nuevo juicio oral.

Segundo: Que, de manera conjunta a la causal anterior, se invocó el motivo absoluto de nulidad contemplado en el artículo 374, letra e) del código adjetivo, debido a que en la sentencia se ha omitido el requisito previsto en el artículo 342, letra c), en relación con lo dispuesto por el artículo 297 de ese mismo cuerpo normativo

Expone que, la defensa sostuvo una tesis absolutoria fundada en la falta de participación de su defendido, quien fue encontrado con un traumatismo craneal,



inconsciente, luego de haber sido brutalmente agredido. Lo anterior se desprende de lo que fue informado por parte de funcionarios de carabineros, quienes fueron alertados de una riña. En cuanto a la dinámica del delito de robo investigado, logra desprenderse que el delito materia de la acusación, en que el imputado le habría arrebatado a la víctima el teléfono celular que ésta llevaba en una de sus manos, no puede corresponder a la figura típica del robo con violencia calificado.

Sostiene que la defensa expuso esta errónea calificación de los hechos, en apoyo de su teoría de absolución frente al tipo penal propuesto por el ente persecutor y, pese a ello, el tribunal decidió condenarlo como autor del delito de robo con violencia. Lo anterior, en su concepto importa una falta de congruencia, en razón a la teoría del caso formulada por el ministerio público, que fue hecha suya por el tribunal en la sentencia.

A juicio de la defensa, lo anterior vulnera las reglas de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, lo que a su entender sirve de fundamento de la causal invocada, lo cual tuvo una influencia determinante en la motivación de la sentencia, toda vez que, solo en virtud de ella fue posible que los sentenciadores concluyeran que el acusado habría participado en el delito, por lo que solicita anular el juicio oral y la sentencia, disponiendo, además, la remisión de los antecedentes para la realización de un nuevo juicio oral.

Tercero: Que, en forma conjunta y como tercera causal, se invoca la contemplada en el artículo 374, letra e) del código adjetivo, debido a que en la sentencia se ha omitido el requisito previsto en el artículo 342, letra e) del mismo cuerpo legal, esto es, la resolución respecto de cada uno de los delitos materia de la acusación.

Sostiene que, en relación a la dinámica del eventual delito de robo, puede desprenderse que los hechos descritos corresponden eventualmente al ilícito de



robo por sorpresa, previsto en el inciso 2°, del artículo 436 del código punitivo, que es sancionado de manera más benevolente, ya que en definitiva, para poder tipificar un delito de robo con violencia el acometimiento debió materializarse en una etapa anterior al delito, lo que no se evidencia de los hechos materia de juicio. Afirma que, en el evento de haberse producido una reyerta, esta fue posterior en relación al relato de la eventual sustracción de la especie, razón por la cual no se verifica el delito de robo con violencia.

Agrega que, los sentenciadores efectuaron una recalificación del delito materia de la acusación y, de acuerdo a los incisos 2° y 3° del artículo 341 del código adjetivo, el tribunal debió advertirlo a los intervinientes de forma tal de abrir debate, con el objeto de permitirles discutir la eventual recalificación. Al no haberse debatido sobre dicha recalificación se verifica el vicio que denuncia, salvable únicamente con la nulidad del juicio, por lo que pide anular el juicio oral y la sentencia, disponiendo la realización de un nuevo juicio oral.

Cuarto: Que, la sentencia impugnada, en su motivo décimo, tuvo por acreditado que, *“...el día 6 de agosto de 2019 alrededor de las 06:00 horas, en circunstancias que don Iván Cheuquián Rozas y don Patricio Cheuquián Millallanca se movilizaban en un vehículo de la locomoción colectiva, aproximadamente por calle Freire al llegar a la intersección con calle 12 de febrero de la comuna de San Bernardo, se acercó al primero el imputado Pedro Ignacio Jaque Aranguiz a quien le arrebató el teléfono celular que llevaba en una de sus manos, ante lo cual la víctima Cheuquián Rozas reacciona persiguiéndolo y al tomar al imputado de sus ropas y con la finalidad de impedir que se resistiera a la sustracción, Jaque Aranguiz, extrae un cuchillo con el cual lo agrede en uno de sus brazos momento en el cual acude en su auxilio de la víctima su padre don Patricio Cheuquián Millallanca quien, para evitar que su hijo siguiera siendo*



agredido y que el imputado se diera a la fuga con la especie sustraída, intenta retenerlo, siendo agredido por el imputado Jaque Arranquiz (sic), con el arma blanca en una de sus manos y en la cabeza, logrando finalmente el acusado, darse a la fuga.

Que motivo de lo anterior Iván Cheuquián Rozas resultó con herida de brazo de carácter “moderada”, en tanto Patricio Cheuquián Millallanca resultó con herida D4 y D5 de mano izquierda”.

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos del delito de robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 436, inciso 1º del Código Penal.

Ahora, en relación a los puntos abordados en las causales del recurso de nulidad, el fallo señaló en su motivo noveno que, al declarar Iván José Marcelo Cheuquián Rozas, si bien fue incapaz de situar los hechos en un día, mes o año concreto —datos nemotécnicos que tribunal razonó que resultaban fácilmente olvidables con el tiempo— sí fue capaz de dar cuenta de la experiencia vivida, reseñando que los hechos se desarrollaron en horas de la mañana, al interior de un bus, mientras viajaba desde Buin a su trabajo en el aeropuerto, trayecto en el cual y mientras dormitaba, un sujeto le arrebató su celular que llevaba en las manos. Al intentar evitar el delito, el acusado sacó un cuchillo con el que lo amenazó y, al intentar el hechor descender del vehículo para huir, descendió junto a él, lo mismo que hizo su padre, siendo agredidos por el sujeto con el cuchillo, quedando lesionados. Este relato fue coincidente con el de su padre, quien también fue capaz de contextualizar el acontecimiento y explicar las razones por las cuales viajaba en el bus, con quién lo hacía y cómo ocurrió la sustracción del teléfono.



Respecto a una supuesta contradicción en el relato con lo consignado en la declaración policial, en cuanto a que la amenaza habría sido a su padre, quien fue la víctima de la sustracción, el tribunal explicó que no vislumbraba razón en el deponente para mentir en juicio oral y perjudicar al acusado, dado que no se ha sostenido, por ejemplo, que se conocían o la ocurrencia de otros hechos causantes de la pelea con éste, que tenía un cuchillo y sin que ambas víctimas tuviesen algún elemento para hacerle frente.

En lo concerniente a la recalificación de delito materia de la acusación — robo con violencia calificado—, el motivo décimo concluyó que logró acreditarse, a través de toda la prueba rendida, los elementos del tipo penal del delito de robo con violencia, esto es, la apropiación de bienes muebles contra la voluntad de su dueño; el ánimo de lucro por parte del hechor; y, la violencia en las personas en dicho cometido.

Quinto: Que, en relación a la forma en la cual se propuso el recurso de nulidad, en que las tres causales de invalidación fueron deducidas conjuntamente por la defensa, aparece que las mismas resultan incompatibles tratándose de un arbitrio de derecho estricto como lo es un recurso de nulidad.

En la primera causal se cuestiona la validez del procedimiento derivado de la conculcación a la integridad física del acusado, para luego, cuestionar —a través la segunda causal hecha valer— la apreciación de las probanzas, lo cual —necesariamente— supone el reconocimiento de la validez del procedimiento. Asimismo, en la primera causal se denuncia la ausencia de la especie que pudiera comunicar el ilícito investigado con el acusado, para luego, en el tercer motivo de invalidación propuesto, referir que los hechos imputados corresponderían, eventualmente, al delito de robo por sorpresa.



Se trata, entonces, de motivos de nulidad que, en la forma propuesta, resultan del todo contradictorios por cuanto, para que esta Corte se encuentre habilitada para analizar y ponderar los razonamientos contenidos en el fallo impugnado, se requiere completa coherencia procesal que ha de expresarse en un planteamiento de nulidad. En la especie aparece que lo pretendido, dado el tenor de las argumentaciones en la primera causal, es instar por una teoría absolutoria, en tanto que en la tercera causal aparece que se pretende efectuar una recalificación del tipo penal al delito de robo por sorpresa, todo lo cual impide a estos sentenciadores entrar al conocimiento del arbitrio de autos y, por lo tanto, debe ser desestimado.

La no observancia de estas exigencias al momento de postular la impugnación por vía de nulidad, importan indefectiblemente contradicciones.

Sexto: Que, a mayor abundamiento, y aun suprimiendo hipotéticamente la incompatibilidad anotada, de igual forma no se configuran los supuestos vicios denunciados, por las razones que se señalarán a continuación.

Séptimo: Que, en primer lugar, la causal contenida en el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal supone que, en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos y garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados en Chile se encuentren vigentes, sin embargo, nada de ello se ha justificado.

En primer lugar, la supuesta inexistencia de una especie que lograra vincular al acusado con el ilícito investigado no ha logrado ser subsumida en alguna garantía fundamental que hubiese sido amagada. Tampoco la supuesta contradicción denunciada en la prueba testimonial, ni la eventual vulneración al principio de inmediación denunciado logran conculcar una garantía fundamental



en la forma expuesta y dichos reparos, si bien podrían relacionarse como un motivo absoluto de nulidad, no han logrado concatenarse con el motivo de invalidación propuesto.

Ahora bien, la afectación a la integridad física del acusado, derivado de una supuesta agresión ilegítima, en nada altera la validez del procedimiento y, en el evento de ser ella constitutiva de un delito, asiste al acusado el derecho a perseguir la responsabilidad de quien resulte responsable pero, de modo alguno, se relaciona con la legitimidad del procedimiento dirigido en su contra por los hechos que motivaron su persecución por parte del Ministerio Público.

Octavo: Que, respecto de la segunda causal hecha valer, la molestia real del recurrente está circunscrita a la valoración efectuada por los jueces del fondo, la que no comparte. La sola mención a una supuesta vulneración a las reglas de la lógica y a los conocimientos científicamente afianzados no bastan para demostrar que la prueba fue apreciada en vulneración a lo dispuesto en el artículo 297 del código adjetivo. Es necesario recordar que en un recurso como el de la especie, no ha sido dada a esta Corte la facultad de realizar una nueva ponderación de los elementos de prueba vertidos en el juicio oral, puesto que ello atenta contra el principio de inmediación y supera los límites de la nulidad. Por el contrario, la argumentación del impugnante se dirige en este sentido, a cuestionar la prueba producida por el Ministerio Público, mediante el análisis parcial de ella, sin atacar —como supone la causal de nulidad en examen— el razonamiento del fallo que plasma el análisis global de la prueba rendida, en cuanto éste debe ajustarse a las reglas de la sana crítica, respetando las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados.

Por ello, la circunstancia de no compartir el recurrente las conclusiones del tribunal en cuanto a la fundamentación, es decir, la valoración de la prueba



producida, no supone automáticamente su impugnación por esta vía, en donde se ha denunciado un análisis erróneo de la prueba rendida, que según el impugnante contradice los principios anotados, extremo que no concurre pues quedó demostrado que las pruebas fueron efectivamente consideradas y valoradas, sin contradecir aquel parámetro, lo que permite la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegó el veredicto e impide configurar que el vicio denunciado, como constitutivo de invalidación absoluta, que contempla el artículo 374, letra e) del Código Procesal Penal.

Noveno: Que, respecto de la tercera causal debemos precisar que la regla contenida en el artículo 341 del código adjetivo fija el alcance del fallo penal, su ámbito máximo de decisión, que debe corresponderse con el hecho descrito en la acusación y cuya base de interpretación, al decir del profesor Julio Maier, *“está constituida por la relación del principio con la máxima de la inviolabilidad de la defensa. Todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente), lesiona el principio estudiado”* (Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos, Editores del Puerto, 2° edición, 3° reimpresión, año 2004, página 568).

En tal entendimiento, para que la causal propuesta pueda ser atendida, la variación fáctica consignada en el fallo debe ser idónea para viciar el pronunciamiento, lo que acontecerá cuando medie una alteración objetiva que haga variar el objeto del juicio; que de haber sido conocida, habrían permitido representarse otros elementos probatorios y/o argumentos, adecuando su alegato en lo material y técnico o bien, al mismo imputado para ejercer su derecho a ser oído. Entonces, el reconocimiento de este principio supone que se haga conocer



al imputado oportunamente y en forma detallada —e inmodificable— los hechos que constituyen la base y naturaleza de la acusación, lo cual implica que pueda contar con información suficiente para comprender los cargos y para preparar una defensa adecuada.

En el caso en estudio, no ha habido cambios, por lo que no se ha restado ninguna posibilidad de defensa, pues la alteración que se cuestiona solo consiste en la recalificación desde una figura penal más gravosa para el acusado —robo con violencia calificado— a un tipo penal del todo más beneficioso —robo con violencia—. En consecuencia, en el proceso de subsunción de los hechos aparece que los acontecimientos demostrados materia de la condena satisfacen los parámetros de concordancia requeridos por el principio de congruencia, dado que los hechos que se juzgaron y que aquí se cuestionan, son los mismos que aquellos objeto de imputación y debate, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los intervinientes desplegaron su actividad acusatoria y defensiva.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Pedro Ignacio Jaque Aránguiz, contra la sentencia dictada con fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, por Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, en causa RUC 1.900.837.333-K y RIT 74-2020, y el juicio oral que le antecedió, los que, por ende, **no son nulos**.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito.

Regístrese y devuélvase.

N° 133.839-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., y el Ministro Suplente Sr. Jorge Zepeda A. No firman los Ministros Sres.



Künsemüller, Brito y Llanos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones el Ministro Sr. Künsemüller, y por estar haciendo uso de su feriado legal los Ministros Sres. Brito y Llanos.



En Santiago, a diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

